

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	13/08/2025 11:34	Fecha/hora resolución	13/08/2025 14:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001598
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0019200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCION DEL NUEVO DUQUE DE ALBA Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE DE ACCESO DEL MUELLE DE CRUCEROS DE PUNTARENAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000647 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/06/2025 23:50	JOSE JOAQUIN ROJAS ROJAS	NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122025000000643 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/06/2025 18:21	GIUSEPPE LELLI NAVARRO	CONSTRUPUERTO S SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001320 de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante el auto No. 8052025000001463 de las once horas seis minutos del nueve de julio de dos mil veinticinco, esta División le requirió a la Administración referirse sobre la totalidad de argumentos expuestos por los apelantes en sus recursos. Dicha audiencia fue atendida por la licitante solicitando una prórroga del plazo para atender la audiencia conferida.

III. Que mediante el auto No. de las once horas cuarenta y dos minutos del nueve de julio de dos mil veinticinco, esta División le otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante el auto No. 8052025000001483 de las once horas cincuenta minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, esta División concedió la prórroga solicitada por la licitante para atender la audiencia conferida mediante el auto No. 8052025000001463; audiencia que fue atendida en este auto.

V. Que mediante auto No. 8052025000001543 de las once horas cuarenta y nueve minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a las recurrentes para que se pronunciaran sobre los argumentos formulados en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VI. Que mediante auto No. 8052025000001544 de las trece horas tres minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, esta División puso en conocimiento de todas las partes la respuesta brindada por la Administración en atención a la solicitud efectuada por este Despacho mediante el auto No. 8052025000001463 y que fue contestada por la licitante mediante el auto No. 8052025000001483. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000647 - NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0019200001 para la Construcción del nuevo Duque de Alba y ampliación del puente de acceso del muelle de cruceros de Puntarenas, por un monto de ₡5.939.778.495,43, en la que resultó adjudicatario el Consorcio 2025LY-01-INCOP.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0|649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*"

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) **ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.**

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO INCOSTAS - CONSTRUPUERTOS. 1) Sobre los requisitos de admisibilidad financiera. Criterio de la División: IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO INCOSTAS - CONSTRUPUERTOS. De conformidad con lo expuesto en el considerando III "CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.", resulta necesario analizar la legitimación de la empresa recurrente para lo cual se deberá determinar si la apelante demostró contar con la posibilidad real para resultar readjudicataria de la licitación. En este sentido, en el presente considerando se analizará el incumplimiento señalado en contra de la recurrente por parte del Consorcio 2025LY-000001-0019200001; lo anterior con el propósito de determinar si el consorcio recurrente ostenta la facultad para cuestionar el acto final.

1) Sobre los requisitos de admisibilidad financiera. Criterio de la División: Al momento de atender la audiencia inicial, el consorcio adjudicatario manifestó que la oferta presentada por el Consorcio Incostas - Construpuertos resulta inelegible debido a que la recurrente no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones respecto a los requisitos de admisibilidad financiera.

Así las cosas, al ser la elegibilidad de la oferta recurrente el punto en discusión, y antes de entrar al análisis de los argumentos de las partes, resulta necesario precisar el contenido de las disposiciones del pliego de condiciones, así como lo aportado por la recurrente tanto en su oferta como en la etapa de subsanación, con el fin de establecer si se configura o no el incumplimiento que se le imputa.

En primer término, el pliego de condiciones contempla diversas disposiciones relativas a la admisibilidad financiera de los oferentes, entre las cuales, para el presente análisis, resulta pertinente destacar lo siguiente:

"4. REQUISITOS O CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD PARA EL OFERENTE / 4.1. REQUISITOS FINANCIEROS (METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN FINANCIERA) / 4.1.1. DOCUMENTOS BÁSICOS REQUERIDOS: / Con base en los informes anuales del Auditor Externo Independiente de la empresa; correspondientes a los últimos 3 períodos fiscales, donde cada uno debe incluir como mínimo lo siguiente: - Dictamen de los Estados Financieros. / - Estado de Situación o Balance General. / - Estado de Resultados o de Ganancias y Pérdidas. / - Notas a los Estados Financieros (...)

4.1.4. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL ANÁLISIS FINANCIERO / El procedimiento general para realizar el análisis que nos permitirá determinar si las empresas oferentes disponen o no de una adecuada capacidad económica - financiera, consta básicamente de las siguientes 2 etapas: 4.1.4.1. En primera instancia se procederá con la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales de presentación de la información financiera requerida. Así como también con la verificación de la congruencia y relación lógica que debe existir entre los datos e información de los diferentes documentos presentados. / 4.1.4.2. Con los oferentes que han superado la primera instancia, se procede de inmediato a evaluarles su capacidad económica - financiera (...)

4.1.6. ANÁLISIS FINANCIERO DE EMPRESAS QUE PARTICIPAN EN CONSORCIO: A todas las empresas que conforman un Consorcio, individualmente, se le debe chequear el cumplimiento de los requerimientos de la Primera Etapa, y sobre todo que no hayan cometido ningún error considerado como causa de descalificación, según los términos de las condiciones de presentación de las apartes 4.1.3. y 4.1.4 anteriores. / El análisis financiero de los Consorcios será realizado con los mismos lineamientos del punto 4.1.4.2. anterior, establecido para empresas individuales, pero aplicados considerando la sumatoria de los recursos financieros disponibles (...)" (resaltado corresponde al original).

A partir de lo expuesto, se desprende con claridad que los oferentes, incluidos aquellos que participen en consorcio, debían aportar los estados financieros auditados correspondientes a los últimos tres periodos fiscales. En una primera etapa, la Administración efectuaría una revisión formal de la documentación presentada, de modo que únicamente aquellos oferentes que superaran dicha fase serían sometidos a una segunda etapa, consistente en la evaluación de su capacidad económico-financiera. En el caso de los consorcios, cada empresa integrante debía cumplir individualmente con los requisitos formales, y la evaluación financiera se realizaría considerando la sumatoria de los recursos de todas las empresas que los conforman.

Ahora bien, según consta en el expediente de la contratación, se verifica que en la oferta presentada por el consorcio recurrente únicamente se aportaron los estados financieros de la empresa Ingeniería de Consultas INCOSTAS S.A., sin que se observara la inclusión de la información financiera correspondiente a la empresa Construpuertos S.A. (ver [3. Apertura de ofertas] / consultar / Resultado de la apertura / Posición de la oferta 4).

Una vez analizada la información aportada por el consorcio en su oferta, la Administración mediante la solicitud No. 907907 del 22 de abril de 2025, le requiere al recurrente subsanar lo siguiente: "(...) 2. De los aspectos financieros: / 2.1 Solo están remitiendo los estados financieros de 2021, 2022 y 2023 de la empresa venezolana INGENIERIA DE CONSULTA INCOSTAS, S.A. (...) **2.3 En resumen, ambas empresas deben aportar los estados financieros auditados (4.1.6) de los periodos 2022, 2023 y 2024 (4.1.2.1) con los respectivos formularios 1 y 2 firmados por un contador público (...)**" (resaltado y subrayado no corresponde al original) (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro de solicitud 907907).

Dicho requerimiento fue atendido por el consorcio recurrente quien indicó lo siguiente: "a) Con relación a los estados financieros auditados de CONSTRUPUERTOS debemos expresar lo siguiente: (...) el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 125 indica: (...) d) Ofertas en consorcio: (...) En solicitud de subsanación, punto 2.3, la administración solicita que ambas empresas deben aportar los estados financieros auditados de los periodos 2022, 2023 y 2024, al respecto (sic) indicamos: Nuestra oferta está conformada por la integración de las empresas CONSTRUPUERTOS, S.A. (...) e INGENIERIA DE CONSULTA INCOSTAS (...) Sin embargo, **CONSTRUPUERTOS es una empresa hermana que fue creada en el año 2024 de capital nacional, o sea, tiene casi un año de creación (...)** sin embargo, **no es posible cumplir con el requisito de los 3 periodos de estados financieros. Es por ello que se ha consorciado con INCOSTAS que sí cuenta con muchos años de experiencia y estados financieros auditados y una solvencia económica suficiente para hacerle frente a las obligaciones que se generen en la etapa de contractual. En el acuerdo consorcial, punto 4 incisos b y c, se estableció que la experiencia, el desarrollo del proyecto y el manejo financiero lo asume INCOSTAS (...)**" (resaltado y subrayado no corresponden al original) (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro de solicitud 907907 / Resuelto).

Posterior a dicha subsanación, la Administración mediante el oficio No. CR-INCOP-UC-087-2025 del 19 de mayo de 2025 procedió a informar los resultados de la revisión de los documentos financieros de las ofertas presentadas, determinando respecto a la presentada por el Consorcio apelante que "cumple con los documentos requeridos y supera el factor financiero según la Metodología de Evaluación Financiera del pliego de condiciones" (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas).

Es con ocasión de lo anterior, que el consorcio adjudicatario al momento de atender la audiencia inicial alega que de conformidad con el pliego de condiciones todos los integrantes del consorcio debían aportar los estados financieros y que la omisión del apelante impide valoración integral de la capacidad financiera del consorcio, generando una ventaja indebida frente a otros oferentes ya que el hecho de que una de las empresas sea de reciente creación no justifica el incumplimiento, máxime cuando pudo haberse objetado el pliego en su oportunidad. Por su parte, la Administración licitante señaló que la oferta presentada por el consorcio recurrente cumple, y este último alegó que los estados financieros aportados fueron considerados como aceptables por la propia Administración.

Al respecto, este órgano contralor considera que el recurrente carece de legitimación y no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta frente al incumplimiento que le atribuye el consorcio adjudicatario, conforme se expone a continuación.

Como punto de partida, se tiene por demostrado que ni en la oferta ni en la documentación presentada en atención al requerimiento de subsanación efectuado por la licitante, el consorcio recurrente aportó los estados financieros de la empresa Construpuertos S.A. Tal omisión es relevante, en tanto imposibilita superar la primera etapa del análisis financiero establecida en el pliego de condiciones, consistente en la verificación formal de la documentación, lo que por sí mismo afectaría la admisibilidad de la oferta.

Si bien el consorcio apelante procuró justificar dicha omisión con base en la reciente constitución de la empresa Construpuertos S.A. y en el hecho de que la empresa INCOSTAS asumiría la responsabilidad financiera del proyecto, lo cierto es que ello no elimina el incumplimiento. Las condiciones del pliego de condiciones resultaban claras al exigir que cada integrante del consorcio debía presentar individualmente sus estados financieros auditados, sin excepción alguna, y la empresa recurrente no objetó tales disposiciones en el momento procesal oportuno.

Es decir, que al momento en que la Administración efectuó la publicación del pliego de condiciones, el consorcio recurrente contaba con la posibilidad de reconocer que la empresa Construpuertos S.A., en atención al tiempo de constitución que ostenta, eventualmente no podría cumplir con los requerimientos establecidos en materia de admisibilidad financiera. En consecuencia, era en esa etapa procesal —mediante la interposición de objeciones al pliego— donde correspondía plantear dicha imposibilidad, a efectos de cuestionar la procedencia o viabilidad de dicho requisito. Al no haberlo hecho en la etapa correspondiente, nos encontramos en la actualidad ante cláusulas consolidadas y firmes, que no pueden ser objeto de discusión en esta etapa recursiva.

En ese sentido, pretender ahora inaplicar una regla establecida expresamente en el pliego con fundamento en la reciente creación de una de las empresas participantes, desnaturaliza el principio de igualdad entre oferentes y vulnera la seguridad jurídica que debe imperar en los procedimientos de contratación pública. Más aún cuando no se aportó justificación técnica ni documental suficiente que acredite la imposibilidad real de emitir al menos un estado financiero correspondiente al período en que la empresa ha estado activa.

Aunado a lo anterior, si bien al atender el requerimiento de subsanación la recurrente alega que, ante la situación señalada, optó por participar mediante la conformación de un consorcio, lo cierto es que, tal y como se ha venido señalando, el pliego de condiciones se consolidó con reglas claras y expresas en cuanto a los requisitos que debían cumplir los oferentes que decidieran participar bajo dicha modalidad. En virtud de ello, no resulta admisible pretender justificar o atenuar el incumplimiento invocando dicha circunstancia, máxime cuando las disposiciones del pliego eran plenamente conocidas y no fueron oportunamente objetadas.

En ese sentido, aun cuando la Administración, al efectuar el análisis de las ofertas, concluyó que la recurrente cumplía con los requerimientos, es criterio de este Despacho que asiste razón al consorcio adjudicatario en cuanto a que, al no haberse presentado la documentación financiera correspondiente a la empresa Construpuertos S.A., no era posible considerar superada siquiera la primera etapa del análisis de admisibilidad financiera. Tal omisión implica que la oferta presentada por la apelante resulte inelegible, en tanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones por parte de la totalidad de los integrantes del consorcio apelante.

En consecuencia, procede acoger el argumento expuesto por el consorcio adjudicatario, en la medida en que ha quedado acreditado que la oferta del consorcio recurrente incumple los requisitos de admisibilidad financiera, razón por la cual no podía ser considerada elegible desde su presentación inicial.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **con lugar** el argumento expuesto por la adjudicataria en contra del Consorcio Incostas Construpuertos, lo cual incide directamente en la elegibilidad de su oferta y en consecuencia en su legitimación para impugnar el acto final. De

esa manera, con fundamento en el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública, se procede a confirmar el acto de adjudicación recaído a favor del Consorcio 2025LY-01-INCOP y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de su oferta, así como con la de la adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA NÁUTICA JJ S.A. Criterio de la División: A efectos de resolver el recurso interpuesto se procederá a analizar la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor. Para ello, se remite a lo indicado en el apartado "III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

1) Sobre Apartado 4.2.8 Asignación de un Superintendente. Criterio de la División: Como punto de partida, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) promovió una licitación mayor para "Construcción del nuevo Duque de Alba y ampliación del puente de acceso del muelle de cruceros de Puntarenas", a este requerimiento se hicieron presentes en total 4 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Náutica JJ S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente ostenta incumplimiento que la convierte inelegible al no cumplir con lo requerido en el Apartado 4.2.8 Asignación de un Superintendente (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas); con lo cual la Licitante determinó adjudicar a favor del Consorcio 2025LY-01-INCOP (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En primer lugar, en el apartado 4.2.8 se solicita lo siguiente: "Asignación de un Superintendente, quien deberá consignar al menos 10 años de experiencia como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios a través de la presentación de su currículo y deberá aportar cartas de experiencia donde se pueda corroborar la verdad de la información consignada, anexo 8" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Secuencia 00).

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa recurrente aportó junto con su oferta para el Anexo 8. Maestro de Obras, imagen de Constancia emitida por la División Marítimo Portuaria, Dirección de Obras Marítimo Portuarias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con fecha del 4 de diciembre de 2018, en donde hacen constar que "el señor José Carlos Rojas Alpizar se desempeñó como Superintendente de Obras (M.O.), fungiendo para tales actividades como funcionario de la Empresa Contratista Náutica JJ S. A., en las obras que a continuación se detallan: 1. Licitación Abreviada No. 2013LA-000076-32800 "Fabricación, suministro y sustitución de elementos de concreto tipo dolos para manto de protección principal en el rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas. Plazo de Ejecución: 110 (ciento diez) días calendario (...) 2. Licitación Abreviada No. 2014LA-000002-32800 "Mantenimiento Correctivo de las terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo, mediante la rehabilitación y reforzamiento de los taludes de protección de los rellenos. Plazo de Ejecución: 120 (ciento veinte) días calendario..." (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada/ Consultar / Posición de ofertas N° 2 Náutica JJ Sociedad Anónima / Documento adjunto / N° 2 Oferta / Anexo 8. Maestro de Obras / Constancia José Carlos) y el documento denominado "Currículum José Carlos Rojas" en donde en el apartado Experiencia laboral indicó lo siguiente:

Descripción de las obras	Fecha en la que se ejecutó el trabajo	Duración del contrato	Cliente / Contacto	Dirección Física
1. Mantenimiento correctivo de las terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo, mediante la rehabilitación y reforzamiento de los taludes de protección de los rellenos. Área de construcción: 6.000 m2.	Setiembre 2014 - 3 de febrero	120 días	Fabrizio Mora Vargas / Dirección de Infraestructura	Terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo
2. Fabricación, suministro y sustitución de elementos de concreto tipo dolos para manto de protección principal en el rompeolas del Puerto de Caldera, Puntarenas. Área de construcción: 2600m2	Abril 2014 - Setiembre 2014	110 días	MOPT / Álvaro Varela Núñez	Puerto de Caldera, Puntarenas
3. Fabricación y Suministro de Elementos de concreto para usar como manto de protección principal en el Rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas. Área construida: 800m2	Agosto 2013 - Octubre 2013	47 días	MOPT	Puntarenas
4. Fabricación y Suministro de Elementos de concreto para usar como manto de protección principal en el Rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas. Área construida: 600m2	Fecha de inicio: diciembre 2012. Fecha de finalización: marzo 2013	95 días	MOPT	Puntarenas
5. Construcción del Paseo Marítimo de Caldera. Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que contempla: un tanque semi-subterráneo de captación con muros contrapiso y tapa de concreto armado con doble malla de varilla (...)	Julio 2012 - Octubre 2013	15 meses	INCOP / Juan Ariel Madrigal Porras	Caldera, Puntarenas
6. Construcción del Paseo Marítimo de Caldera, orden de modificación de obra No. 2. Proyecto que incluye obras de infraestructura portuaria, movimiento de tierra de 2.500m3 y construcción de dique perimetral de 258ml de longitud con un volumen de 3500 Ton de material de coraza y subcoraza.	Junio 2013 - Julio 2013	1 mes	INCOP / Juan Ariel Madrigal Porras	Caldera, Puntarenas.

(ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada/ Consultar / Posición de ofertas N° 2 Náutica JJ Sociedad Anónima / Documento adjunto / N° 2 Oferta / Anexo 8. Maestro de Obras / Currículum José Carlos Rojas).

Es con ocasión de lo anterior que la Administración licitante mediante la solicitud de subsanación No. 907927 del 22 de abril de 2024 le requirió a la recurrente lo siguiente: "(...) #3. De los aspectos técnicos: #3.2 Anexo 8 – Maestro de obras o capataz: Indicar si el maestro de obras posee más años de experiencia en obras marítimo-portuarias, respaldado con constancias según lo solicitado en el inciso 4.2.8 del pliego" (...) (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 907927); requerimiento que fue atendido por la apelante quien indicó lo siguiente: "(...) R/ Hacemos constar que el maestro de obras propuesto cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Las constancias aportadas corresponden a obras marítimo portuarias y tienen más de 10

años de antigüedad. Se adjuntan nuevamente dichas constancias junto con el currículum vitae(...)", adjuntando en lo que interesa lo siguiente: "5. Constancia José Carlos Rojas y 6. "Currículum José Carlos Rojas", en el cual detallan lo siguiente en el apartado Experiencia Laboral:

Descripción de las obras	Fecha en la que se ejecutó el trabajo	Duración del contrato	Cliente / Contacto	Dirección Física
1 Construcción del Embarcadero en Isla Chira	Junio 2024 - Marzo 2025	7 meses	INCOP / Juan Ariel Madrigal Porras	Punta Gavilana, Isla Chira
Mantenimiento correctivo de las terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo, mediante la rehabilitación y reforzamiento de los taludes de protección de los rellenos. Área de construcción: 6.000 m2.	Setiembre 2014 - 3 de febrero	120 días	Fabricio Mora Vargas / Dirección de Infraestructura	Terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo
3 Fabricación, suministro y sustitución de elementos de concreto tipo dolos para manto de protección principal en el rompeolas del Puerto de Caldera, Puntarenas. Área de construcción: 2600m2	Abril 2014 - Setiembre 2014	110 días	MOPT / Álvaro Varela Núñez	Puerto de Caldera, Puntarenas
4 Fabricación y Suministro de Elementos de concreto para usar como manto de protección principal en el Rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas. Área construida: 800m2	Agosto 2013 - Octubre 2013	47 días	MOPT	Puntarenas
5 Fabricación y Suministro de Elementos de concreto para usar como manto de protección principal en el Rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas. Área construida: 600m2	Fecha de inicio: diciembre 2012. Fecha de finalización: marzo 2013	95 días	MOPT	Puntarenas
6 Construcción del Paseo Marítimo de Caldera. Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que contempla: un tanque semi-subterráneo de captación con muros contrapiso y tapa de concreto armado con doble malla de varilla (...)	Julio 2012 - Octubre 2013	15 meses	INCOP / Juan Ariel Madrigal Porras	Caldera, Puntarenas
7 Construcción del Paseo Marítimo de Caldera, orden de modificación de obra No. 2. Proyecto que incluye obras de infraestructura portuaria, movimiento de tierra de 2.500m3 y construcción de dique perimetral de 258ml de longitud con un volumen de 3500 Ton de material de coraza y subcoraza.	Junio 2013 - Julio 2013	1 mes	INCOP / Juan Ariel Madrigal Porras	Caldera, Puntarenas.

(ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 907927 / [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Resuelto / Número 1 / Documento "Respuesta solicitud de información.zip" / Archivo 5. Constancia José Carlos Rojas, Archivo 6. Currículum de José Carlos Rojas / Oficio Náutica).

Debido a lo anterior, la Administración mediante el documento denominado "Análisis de Ofertas CR-INCOP-DOP-ING-2025-0128" del 15 de mayo de 2025, concluyó que la oferta no cumple en esta partida debido a lo siguiente: "(...) El oferente Nautica JJ no cumple con los requisitos de admisibilidad, debido a que el currículum del capataz no cumple con los 10 años de experiencia en obras marítimo-portuarios que se solicitaron en el pliego de condiciones, según lo solicitado en el anexo 8, inciso 4.2.8. el cual indica lo siguiente: "Asignación de un Superintendente, quién deberá consignar al menos 10 años de experiencia como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios a través de la presentación de su currículo y deberá aportar cartas de experiencia donde se pueda corroborar la veracidad de la información consignada, anexo 8. ." la experiencia atinente a ejecución de proyectos relacionados a obras marítimo-portuarias es de únicamente 3 años según se resume en el siguiente cuadro extraído de la información presentada por el oferente. Es muy importante recalcar que la experiencia del capataz que estará a cargo del frente de trabajo junto con los ingenieros de obra es medular para una ejecución segura y de calidad de la construcción que cuenta con una complejidad alta en un ambiente marino sumamente agresivo como el que se presenta en Puntarenas." (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de solicitud de verificación / Número de secuencia 1678940 / Recomendación de adjudicación / [3. Encargado de la verificación] / Tramitada / Número 2 CR-INCOP-DOP-ING-2025-0128).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, es que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria; para ello, la recurrente señala que tanto en el currículum de José Carlos Rojas así como en la constancia, se encuentran dos proyectos de experiencia como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios del año 2013 y 2014. Agrega la recurrente que mediante solicitud de información 907927 su representada indicó a la Administración que las constancias aportadas corresponden a obras marítimo portuarias y tienen más de 10 años de antigüedad por lo que adjuntaron nuevamente las constancias y el currículum vitae.

Aunado a lo anterior señala la recurrente que la valoración de la experiencia no se dió en igualdad de condiciones, ya que del Análisis de ofertas CR-INCOP-DOP-ING-2025-0128, se tiene que del resultado de la Sumatoria de la duración en tiempo = meses de cada uno de los proyectos ningún oferente llega a exceder 120 meses o 10 años, por lo que es criterio de su representada que "ninguno resultaría inadmisibile ya que no cumplen con una experiencia de 10 CONTÍNUOS en obras marítimo-portuarios que se solicitaron en el pliego de condiciones", sin embargo, indica la apelante que el uso de esa metodología además de "sacado de la manga" no es ni razonable ni consecuente en cuanto a la experiencia requerida en el punto #4.2.8 al desempeño de la persona propuesta como Superintendente, Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios. Concluye la apelante que del estudio de las ofertas ha existido una grave omisión de formalidades sustanciales del procedimiento por parte de la Administración que ha llevado a su representada a un estado de indefensión, pues se dió la imposibilidad de poder corroborar lo resuelto en estudio de ofertas ya que no existe indicio en el expediente SICOP de los estudios o análisis que sustentan y/o motivan lo resuelto en el Oficio CR-INCOP-DOP-ING-2025-0128, que no existe rastro de actos motivados por medio de los cuales se haya autorizado a la Administración a utilizar -durante el estudio de admisibilidad de las ofertas- la metodología que utilizó a efectos de valorar la experiencia requerida en el punto #4.2.8, metodología que única y exclusivamente se aplicó a su plica por lo que su representada considera que no se ajusta a los términos del cartel, a que existe una falta de información o documentos en el expediente que sustenten lo resuelto en el Oficio CR-INCOP-DOP-ING-2025-0128, existió imposibilidad de corroborar lo resuelto en ese estudio de ofertas, situación que no solo demuestra la indefensión de su representada sino que refleja una serie de ventajas indebidas otorgadas tanto a la oferta adjudicada como a las otras dos ofertas que se presentaron por el hecho que esa metodología antojadiza se aplicó únicamente al estudio de su oferta y no al estudio de las otras tres ofertas.

Por su parte, la Administración mantiene el criterio respecto a la inelegibilidad de la oferta apelante e indica que la empresa apelante no acreditó adecuadamente la experiencia del profesional propuesto como Superintendente de Sección, siendo esto un requisito esencial y no subsanable, por lo que dicha omisión afectó la admisibilidad y la ponderación en la fase de evaluación. Agrega la licitante que el pliego exigía al menos 10 años de experiencia sin embargo de la información presentada por Náutica JJ S. A. solo demostraba 3 años de experiencia.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.

En primer lugar, de la respuesta brindada por la recurrente al momento de atender la solicitud de subsanación formulada por la licitante, se desprende que la razón mediante la cual intenta justificar el incumplimiento del rubro de experiencia del Maestro de obras o Capataz es que sí cumplen con los 10 años de experiencia y únicamente señala que: *"Hacemos constar que el maestro de obras propuesto cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Las constancias aportadas corresponden a obras marítimo portuarias y tienen más de 10 años de antigüedad. Se adjuntan nuevamente dichas constancias junto con el currículum vitae"*, aportando la misma documentación que fue remitida junto con su oferta, es decir, sin aportar información adicional con la que logre demostrar su cumplimiento.

En segundo lugar, no basta con solo indicar que tiene más de 10 años de experiencia, sino que debía demostrar cómo el currículum del señor José Carlos Rojas sí cumplía con el requisito de la experiencia. Extraña este Despacho que pese a que existe una solicitud puntual de la licitante para aclarar si el maestro de obras posee más de 10 años de experiencia, la empresa Náutica JJ S. A. se limita a indicar que sí cumple, pero no demuestra cómo los plazos consignados en cada una de las obras: 7 meses, 120 días, 110 días, 47 días, 95 días, 15 meses y 1 mes, sí cumplen con el mínimo de 10 años lo que equivale a 120 meses.

Tampoco la recurrente demuestra cómo con la constancia del MOPT que certifica dos proyectos con plazos de ejecución de 110 y 120 días calendario respectivamente, cumple con los 10 años de experiencia.

El pliego de condiciones era específico que la experiencia del Maestro de Obras o Capataz debía consignar al menos 10 años lo que equivale a 120 meses, sin embargo, al analizar el currículum ofrecido por la empresa Náutica JJ S. A. al atender la solicitud de información se observan las siguientes duraciones de los contratos:

- Item 1: 7 meses
- Item 2: 120 días, equivalente a 4 meses
- Item 3: 110 días, equivalente 3.67 meses
- Item 4: 47 días, equivalente a 1.57 meses
- item 5: 95 días, equivalente a 3.17 meses
- Item 6: 15 meses,
- Item 7: 1 mes

Lo que suma un total de 35.41 meses o lo que equivale a 2.95 años.

Es decir, con los proyectos señalados por la propia recurrente en el currículum de la persona que se propone como Maestro de Obras o Capataz, es imposible determinar que sí cumple con al menos 10 años de experiencia que solicita el pliego.

La sumatoria total de la experiencia es de 2.95 años lo que representa una diferencia de 7.05 años para cumplir el mínimo requerido, sin embargo y pese a que es la misma apelante quien aportó los datos para cuantificar la experiencia, hay una omisión por parte de la misma pues no logra demostrar que esos 7.05 años sí fueron contemplados por su representada en la experiencia, no indica con cuál proyecto se solventa ese faltante de horas ni tampoco demuestra por qué el análisis realizado por la Administración no es el correcto.

Debe considerar la empresa que la acreditación de experiencia, con base en lo dispuesto por la normativa, supone que sea positiva, pero además, que en efecto, por su objeto, que se realice algo en un tiempo determinado, tiempo que es el establecido en el pliego. De ahí, que lo que correspondía por parte de la empresa era acreditar que se han realizado actividades, es decir que ha adquirido experiencia por el tiempo requerido, lo que no se demuestra.

Pretender que se compute la experiencia desde la realización de una sola actividad o varias que no completan con la cantidad de tiempo ejecutándola, no es el sentido que tiene el pliego, pero que tampoco pretende la normativa, cuando al requerir experiencia positiva, supone que se ha brindado o ejercido una actividad de forma satisfactoria. De ahí que la propuesta no es de recibo, pues sería contar como años de experiencia, cuando no se ha demostrado que durante esos años se ha realizado algo que demuestre la experiencia.

En tercer lugar, tal y como se indicó en el apartado "III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso.

Si bien la recurrente aporta junto con su recurso criterio técnico emitido por la empresa AL-CASTLE TECHNOLOGIES S.A. en donde se indica en lo referente al incumplimiento señalado lo siguiente: *"...SI CUMPLE, Don José Carlos Rojas TIENE MÁS DE 10 Años de EXPERIENCIA como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios. La misma se inicia a partir del año 2013, lo que significa que a este año 2025 tiene más de 12 años desde 2013 (...) SI CUMPLE, Don José Carlos Rojas TIENE MÁS DE 10 Años de EXPERIENCIA como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios. La misma se inicia a partir del año 2013, lo que significa que a este año 2025 tiene más de 12 años desde 2013. (1) La "Licitación Abreviada No. 2013LA-000076-32800 "Fabricación, suministro y sustitución de elementos de concreto tipo dolos para manto de protección principal en el rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas" y (2) La "Licitación Abreviada No. 2014LA-000002-32800 "Mantenimiento Correctivo de las terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo, mediante la rehabilitación y reforzamiento de los taludes de protección de los rellenos". (iii) La experiencia se corrobora mediante cartas de experiencia y que sólo es admisible aquella experiencia demostrada mediante constancias de experiencia expedidas y debidamente firmadas SI CUMPLE, CARTA EMITIDA y FRIMADA POR Dirección de Obras Marítimo-Portuarias, MOPT (iv) La información anterior debía incluida en el anexo 8 SI CUMPLE, INFO SE ENCUENTRA EN ANEXO 8. Ref: Incluye los documentos titulados (i) "Currículum Jose Carlos Rojas.pdf" y (ii) "Constancia José Carlos.pdf (...) Proyectos de Náutica JJ S. A. con una TOTAL DURACIÓN EN MESES: 36.41..."*, el mismo no logra demostrar cómo la oferta de la apelante sí cumple, pues refiere únicamente a que la experiencia del Maestro de obras propuesto por la apelante inició en el 2013 por lo que a su criterio tiene más de 12 años, sin embargo, no basta con solo indicar que la experiencia inicia en el 2013 pues la carta emitida por el MOPT refiere a una Licitación Abreviada 2013LA-000043-32800, debió el experto demostrar que el Maestro de Obras que propuso la recurrente si cuenta con la experiencia. No se observa dentro de dicho criterio experto un análisis que permita a este órgano contralor identificar cuáles son esos proyectos que permita el cumplimiento de 10 años, no existe un análisis que demuestre cómo sí cumplía el currículum del señor José Carlos Rojas, únicamente se limita el criterio a indicar que: *"CUADRO 1-b: REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO OFERTA NÁUTICA punto #4.2.8 ... (ii) Tener 10 años o más de experiencia como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios: SI CUMPLE, Don José Carlos Rojas TIENE MÁS DE 10 Años de EXPERIENCIA como Maestro de Obras o Capataz en la ejecución de proyectos marítimo-portuarios. La misma se inicia a partir del año 2013, lo que significa que a este año 2025 tiene más de 12 años desde 2013. (1) La "Licitación Abreviada No. 2013LA-000076-32800 "Fabricación, suministro y sustitución de elementos de concreto tipo dolos para manto de protección principal en el rompeolas de Puerto Caldera, Puntarenas" y (2) La "Licitación Abreviada No. 2014LA-000002-32800 "Mantenimiento Correctivo de las terminales de cabotaje de Paquera y Playa Naranjo, mediante la rehabilitación y reforzamiento de los taludes de protección de los rellenos". (iii) La experiencia se corrobora mediante cartas de experiencia y que sólo es admisible aquella experiencia demostrada mediante constancias de experiencia expedidas y debidamente firmadas: SI CUMPLE, CARTA EMITIDA y FRIMADA POR Dirección de Obras Marítimo-Portuarias, MOPT. (iv) La información anterior debía incluida en el anexo 8: SI CUMPLE, INFO SE ENCUENTRA EN ANEXO 8. Ref: Incluye los documentos titulados (i) "Currículum Jose Carlos Rojas.pdf" y (ii) "Constancia José Carlos.pdf". **RESULTADO FINAL: SI CUMPLE. SE CONSTITUYE COMO OFERTA ADMISIBLE**"* (el resaltado corresponde al original).

Asimismo, al atender la audiencia especial la recurrente adjunta un nuevo criterio técnico, emitido por el Ingeniero Karl Kuhlmann León el cual indica en lo que refiere al incumplimiento: *"Con respecto a este al punto #4.2.8 de requisitos de admisibilidad, concluye este experto que, de la*

lectura de los documentos para uso legal en Costa Rica y presentes en el expediente electrónico me permite determinar -en forma incuestionable- que la plica de Náutica cumple efectivamente y al 100% este requisito aplicando un análisis razonable de tiempo de experiencia y no el criterio del destace o "traslape", criterio bajo el cual ninguna oferta cumpliría. Nótese además que la hipotética experiencia del maestro de obras propuesto por el consorcio adjudicado no es válida y sólo se pueden verificar las cartas emitidas por JAPDEVA según las reglas del pliego consolidado y especialmente sus especificaciones técnicas mínimas como requerido, todo bajo los principios de igualdad y buena fe objetiva", sin embargo, no logra demostrar el por qué la empresa Náutica sí cumple con al menos los 10 años de experiencia que exige el pliego de condiciones para el Maestro de Obras o Capataz.

El criterio experto indica lo siguiente: "...4. El pliego no exige ni una experiencia dentro de los últimos 20 años ni que la experiencia de 10 años sea leída como de 20 meses continuos para el maestro de obras. Tampoco exige que deben de estar activos. Aplicar que la experiencia tenga del maestro de obras sea dada por destace o "traslape", es decir que sólo cuentas los días y horas de ejecución para validar la experiencia de ejecución es una práctica incorrecta y sin asidero legal. 5. Con base a la revisión del pliego y el documento de respuesta a la solicitud de revisión #0702025200400013, el ente evaluador de la experiencia aportada por el maestro de obras propuesto por Náutica, únicamente indicó en el Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida que "No Cumple los aspectos técnicos solicitados en el pliego de condiciones" sin aportar estudios comparativos de las ofertas a fin de poder validar la metodología utilizada y sus resultados. 6. En los más de 39 años de ejercicio de la profesión es la primera vez que veo y conozco de este procedimiento de destace o "traslape" de la experiencia requerida, actuación que no tiene ni sustento en la técnica ni en la realidad, y de la cual se infiere como incorrecta e injusta. 7. Ese mismo criterio no fue utilizado por el ente evaluador del INCOP al analizar las demás ofertas pues estas -según lo indicado en la respuesta de la Administración a las audiencias 8052025000001463 y 8052025000001464- tiene experiencia con números enteros en cuanto a los años y sólo a la oferta de Náutica se le aplicó el criterio de destace o "traslape" en este punto, lo cual es incorrecto e injusto. 8. También es la primera vez que me encuentro ante un documento del extranjero para acreditar la experiencia que ni siquiera está autenticado y mucho menos legalizado para tal efecto, pues se requiere que todo documento del extranjero para que rinda efecto oficial y legal debe ser apostillado o consularizado. Lo anterior es un vicio o actuación incorrecta por parte del ente evaluador. 9. De la revisión de todas las ofertas, ninguna cumpliría con la experiencia requerida al maestro de obras aplicando el criterio de destace o "traslape" situación que es reveladora pues la hipotética experiencia del maestro de obras propuesto por el consorcio adjudicado NO es verificable. Con respecto a este al punto #4.2.8 de requisitos de admisibilidad, concluye este experto que, de la lectura de los documentos para uso legal en Costa Rica y presentes en el expediente electrónico me permite determinar -en forma incuestionable- que la plica de Náutica cumple efectivamente y al 100% este requisito aplicando un análisis razonable de tiempo de experiencia y no el criterio del destace o "traslape", criterio bajo el cual ninguna oferta cumpliría...", sin embargo, no se logra demostrar en dicho análisis el cumplimiento de la experiencia de los 10 años o 120 meses. Señala el experto que la Administración aplicó un criterio de destace o traslape, que es la primera vez que un documento extranjero no se encuentra autenticado o que ninguna empresa cumple, pese a lo anterior, no demuestra cómo la empresa apelante cumple con todo lo requerido en el Apartado 4.2.8.

Aunado a lo anterior, indica el experto que "me permite determinar -en forma incuestionable- que la plica de Náutica cumple efectivamente y al 100% este requisito aplicando un análisis razonable de tiempo de experiencia y no el criterio del destace o "traslape", criterio bajo el cual ninguna oferta cumpliría", pero no realiza ningún ejercicio que permita demostrar que con la documentación aportada por la empresa Náutica JJ S. A. (Currículum y Carta del MOPT), se puede constatar la experiencia como Maestro de Obras o Capataz -de al menos 10 años- por parte del señor José Carlos Rojas. No se incorpora el "análisis razonable de tiempo de experiencia" que cita el experto y con el cual permita a este órgano contralor determinar de manera indubitable que es un requisito que sí cumplió la apelante.

En cuarto y último lugar, aunque la recurrente intenta relativizar el incumplimiento alegando que las cartas presentadas por la empresa adjudicataria y las empresas elegibles también incumplen, lo cierto es que, más allá de dicho argumento, la recurrente no dispone de ninguna carta que respalde su experiencia de 10 años.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la al no haber acreditado que cuenta con la experiencia requerida y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria y de las ofertas elegibles dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

Recurso 812202500000643 - CONSTRUPUERTOS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado 4. Considerando, Recurso 812202500000647 - NAUTICA J J SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2025 13:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2025 14:15	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	13/08/2025 14:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01520-2025	Fecha notificación	13/08/2025 14:47